

No son admisibles las excepciones dilatorias en las tercerías excluyentes que se interponen con documentos.

Recurso de nulidad interpuesto por don José G. Rodríguez en la causa que sigue con doña Carmen Bravo viuda de Guillén y otro sobre tercería.—Del Cuzco.

Excmo. Señor:

En el juicio ejecutivo entablado por don Pedro Manuel Guillén contra don José G. Rodríguez y su esposa doña Felicitá Gamarra, cobrando una suma de dinero á cuyo pago están afectos unos terrenos de propiedad de dicha señora á mérito de un contrato anticrético, que se celebró mancomunadamente, y expedida ya la sentencia de trance y remate se ha presentado el citado Rodríguez á nombre de su esposa interponiendo tercería excluyente, para poner á salvo los mencionados terrenos, en el concepto de que por ser de ésta no deben responder por la deuda que contrajo él.

El ejecutante se opuso á la tercería, alegando que la señora Gamarra de Rodríguez que interviene como demandada en el juicio ejecutivo no puede asumir al mismo tiempo el carácter de tercera excluyente. Desechada la oposición por el auto de primera instancia de fojas 17, se ha declarado fundada por el recurrido de fojas 23.

Estimándose las excepciones deducidas á fojas 9, como una oposición de puro derecho, ha

debido el juez desechar la tercería en vez de recibirlas innecesariamente á prueba, ya que esta resultaba implicatoria con los términos mismos de la demanda ejecutiva, vía en la cual pudo aducir la demandada lo que adujo en su defensa, con el incompatible carácter de tercera excluyente.

Por lo expuesto es de opinión el Fiscal que se declare no haber nulidad.

Lima 19 de octubre de 1908.

CAVERO.

Lima, 28 de octubre de 1908.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiendo á que la tramitación de la tercería excluyente, apoyada en documentos, como lo es la entablada á fojas 1, está señalada en el artículo 1219 del Código de Enjuiciamientos Civil y á tenor de esta disposición legal no son admisibles las excepciones dilatorias, como artículos de previo y especial pronunciamiento; y á que se ha desnaturalizado el procedimiento sustanciando y resolviendo las excepciones propuestas, con dicho carácter, por el ejecutante en su recurso de fojas 9; declararon insubsistente el auto de vista de fojas 23, su fecha 23 de diciembre de 1907, así como el de primera instancia de fojas 16 vuelta, su fecha 19 de octubre del mismo año y todo lo actuado desde fojas 9, á cuyo estado se repone

la causa para que contestándose directamente el traslado corrido á fojas 2 se dicte la resolución que corresponda, y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos. — Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 95, año 1908.

Procedencia de la tercería interpuesta por el administrador de los bienes de una testamentaria con motivo del depósito decretado sobre dichos bienes.

Juicio seguido por don Tomás Oliveri con la testamentaria de don Pedro Gereda, sobre tercería.—De Lima.

RESOLUCIÓN DE VISTA

Lima, 14 de julio de 1908.

Vistos: con los traídos que se separarán y considerando: que don Tomás Oliveri, administrador de los bienes que constituyen la testamentaria de don Pedro Gereda, ha entablado demanda de tercería de dominio, conforme al artículo 1219 del Código de Enjuiciamientos, con el propósito de excluirlos del depósito que